



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2023.

PARTE ACTORA: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y ENCARGADA
DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL CITADO
ORGANISMO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Fabián Gómez Hernández, por su propio derecho en contra del oficio IEE/DJ-0588/2023, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del cual se le requirió diversa información.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, **Fabián Gómez Hernández.**
incoante:

Autoridades responsables:

1) Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejera Presidenta.

2) Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes³.

- 1. Acto controvertido.** El veintiocho de marzo, la Encargada de Despacho del Instituto emitió el oficio IEE/DJ-0588/2023⁴ mediante el cual le realizó diversos requerimientos al actor con la finalidad de integrar debidamente un procedimiento especial sancionador.
- 2. Demanda.** El tres de abril, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, recurso de apelación en contra del oficio mencionado en el punto anterior por considerar que vulnera el principio de legalidad y debido proceso.
- 3. Remisión a este Tribunal.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/PRE-0399/2023, a través del cual la Consejera Presidenta del IEE remitió el recurso de apelación presentado por el actor -previo trámite de ley- así como la documentación que al mismo acompaña.
- 4. Reencauzamiento y turno.** En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía por considerar que esa era la vía idónea, así como también se ordenó integrar el expediente al rubro indicado.

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes.
⁴ Notificado al promovente el treinta y uno de marzo, tal y como se desprende de los autos que integran el expediente al rubro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-039/2023

En diverso proveído de esa fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó que en razón de turno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez debía conocer del presente asunto para su estudio y resolución.

5. Radicación y cierre de instrucción. En su momento, se determinó radicar el presente medio de impugnación, y a la postre, se cerró la instrucción por considerarlo debidamente sustanciado.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, en contra de un oficio de requerimiento emitido por la Encarga del Despacho del Instituto, el cual, considera vulnera el principio de legalidad y debido proceso.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**

sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁵ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁷.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; **sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO (AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS). Como se mencionó de manera previa, la parte actora controvierte el oficio IEE/DJ-0588/2023, emitido por la Encargada del Despacho del IEE, mediante el cual le requirió diversa información, ello, pues considera que no contaba con las facultades necesarias para su emisión, inobservando el principio constitucional de legalidad y debido proceso.

De manera más específica, el promovente menciona, en esencia, tres aspectos por los que considera que el oficio de referencia le depara un perjuicio a su esfera de derechos, los cuales son:

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



1. La ausencia del acuerdo de la Junta Ejecutiva por el cual se le designa o designó como Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE a quien emitió el Oficio controvertido.
2. Ausencia de un acuerdo delegatorio de las funciones del Secretario Ejecutivo -contenidas en el artículo 406 y 410 del CIPEEP- a la Encargada del Despacho.
3. Ausencia en el inicio de un acuerdo de antecedentes o procedimiento administrativo sancionador.
4. Negligencia de la Consejera Presidenta de vigilar que las actuaciones del OPLE, se dicten conforme al marco constitucional y legal vigente.

Lo anterior, constituye los motivos de disenso de la parte actora, los cuales de manera detallada serán analizados en el considerando respectivo de esta sentencia.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto controvertido, pues refiere que existe un acuerdo de clave IEE/JE-001/2023, en el cual -previó análisis de los perfiles propuestos para desempeñar las Encargadurías- se designó a la actual Encargada de Despacho del IEE. De igual forma, el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad emitió el diverso SE/DEL-DJ-001/2023 por el cual delegó, a la señalada como responsable, la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta ausencia de un procedimiento sancionador, la autoridad responsable señala que, en el oficio impugnado no se señalaron datos del mismo por existir un acuerdo de reserva de admisión y emplazamiento hasta que concluyera la investigación preliminar, sin que ello signifique que no exista o que en su momento no se fuera a hacer de conocimiento del ahora actor, por lo que, el oficio se encuentra debidamente fundado y motivado.

Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que **la pretensión** del actor consiste en que le sea otorgada la razón y, en consecuencia, se

revoque el oficio dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

Por último, de lo manifestado por las partes, **la litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el oficio de requerimiento de la autoridad responsable fue emitido o no conforme a derecho.

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Fabian Gómez Hernández, en una foja.
2. Original de oficio IEE/DJ-0588/2023, de veintiocho de marzo del presente año, dirigido al representante o apoderado legal del medio de comunicación “Contraparte”, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, en una foja.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo IEE/JE-001/2023, aprobado en sesión especial de cinco de enero del presente año, en ocho fojas.
4. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del oficio SE/DEL-DJ-001/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en cuatro fojas.
5. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de las constancias de notificación del oficio de clave IEE/DJ-0588/2023, en seis fojas.

Valoración Probatoria:



Los documentos descritos en los numerales **2, 3, 4 y 5** se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.⁹

Por otro lado, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral **1** clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.¹⁰

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por razón de orden y método, se estudiarán de manera conjunta todas las manifestaciones realizadas por el actor, por la estrecha relación que guardan entre sí, sin que tal situación le depare algún perjuicio.

Marco normativo.

❖ **Constitución Federal (debido proceso).**

La Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 17 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer, pues nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁹ Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

¹⁰ Artículo 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP.

❖ **Código de la materia (Trámite del procedimiento especial sancionador).¹¹**

El IEE a través de su Secretario Ejecutivo, podrá instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en el octavo párrafo de la Constitución Federal; contravengan normas de propaganda política o electoral; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y; aquellas relacionadas con violencia política en razón de género.

La denuncia deberá ser admitida o desechada por el Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, **en caso de ser admitida se emplazara al denunciante** y al denunciado para la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

En dicho emplazamiento **se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con la denuncia y sus anexos**. Si la Secretaría Ejecutiva lo considera necesario deberá emitidas las medidas cautelares o de protección.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, para que, previa revisión de su integración, en sesión pública del Pleno resuelva conforme a derecho.

❖ **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE (Etapas de investigación de los procedimientos sancionadores y generalidades de las notificaciones).¹²**

Como ya se refirió el IEE podrá conocer, entre otros, de los procedimientos especiales sancionadores, lo cuales contarán con una etapa de investigación con la finalidad de allegar los elementos necesarios al expediente respectivo para su debida integración.

Dicha etapa será ordenada por el Secretario Ejecutivo y se realizará bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad.

¹¹ Artículos 410, 413, 414 y 415 del CIPEEP.

¹² Artículos 6, fracción I, 17, 18, 19, 29, 30 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias.



Para esta etapa la autoridad administrativa -a través quién se designe para la elaboración de diligencias- **podrá solicitar el apoyo de autoridades, ciudadanos, afiliados y/o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica para que proporcionen diversa información**, ello, con fundamento en el artículo 5 del CIPEEP, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir, el Secretario procederá en términos del artículo 399 y 400 del Código de la materia.

Por otra parte, **las notificaciones que se realicen dentro de dichos procedimientos se regirán con base en lo siguiente:**

- ❖ Se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
- ❖ Podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio.
- ❖ Se harán en días y horas hábiles¹³.
- ❖ De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- ❖ Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Aunado a lo anterior, cuando se trate de **notificaciones personales**, se deberá observar:

- ❖ Surtirán efectos al día siguiente de su notificación (los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos).
- ❖ Deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

¹³ Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

- ❖ Podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes.
- ❖ Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
- ❖ Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en los procedimientos sancionadores, de ser necesario, existirá una etapa de investigación, en la cual la autoridad administrativa podrá allegarse de la información necesaria para la debida sustanciación de los asuntos.

Por otra parte, existen generalidades para la notificación de las actuaciones de la autoridad administrativa, mismas que se encuentran debidamente señaladas en el Reglamento de Quejas y Denuncias y que son replicadas en el reglamento de la Oficialía Electoral del IEE¹⁴.

❖ **Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE (Delegación de facultades del Secretario Ejecutivo).**¹⁵

La función de la Oficialía Electoral corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, sin embargo, **podrá delegarla a los servidores públicos del IEE, en términos del artículo 93, fracción XLV del Código¹⁶, y demás disposiciones aplicables.**

Los servidores públicos electorales en quienes recaiga la delegación, **deberán fundar y motivar su actuación en las**

¹⁴ Artículo 45, 48, 50, 51 y 52.

¹⁵ Artículo 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 31.

¹⁶ "Artículo 93. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los secretarios de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

(...)"



disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

El Secretario Ejecutivo podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público electoral, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

La función de la Oficialía Electoral se entenderá delegada de manera permanente en los funcionarios adscritos a la Dirección Jurídica siempre que responda a los siguientes planteamientos:

- a) Dentro de los procedimientos administrativos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, solo para emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes.
- b) Dentro de los procedimientos derivados de los medios de impugnación o contenciosos interpuestos en contra de actos del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, para formular las certificaciones y constancias que integren los expedientes relativos.

Caso concreto.

Sentado lo anterior, es importante retomar que el actor señala que el oficio controvertido vulnera sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, por las razones siguientes:

- 1. La ausencia del acuerdo de la Junta Ejecutiva por el cual se le designa o designó como Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE a quien emitió el Oficio controvertido.**

El promovente señala que el oficio IEE/DJ-0588/2023 se encuentra deficiente en su fundamentación, pues no se hace referencia al acuerdo emitido por la Junta Ejecutiva del OPLE en el cual conste el análisis del perfil profesional de Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, quien

actúa como Encargada del Despacho del Instituto, en el sentido de verificar si cubre con los requisitos señalados en el artículo 101 del CIPEEP.

En ese sentido, el actor considera que debió acompañarse al oficio impugnado, el acuerdo en donde obra el nombramiento de la Encargada de Despacho, ello, con la finalidad de que pudiera imponerse de dicho documento, pues desde su perspectiva, es un hecho notorio que el IEE realiza el nombramiento de funcionarios sin analizar de forma debida los requisitos que debe reunir una persona para ocupar un cargo en dicha autoridad.

2. Ausencia de un acuerdo delegatorio de las funciones del Secretario Ejecutivo -contenidas en el artículo 406 y 410 del CIPEEP- a la Encargada del Despacho.

Al respecto, el promovente refiere que, en el supuesto de que la señalada como responsable cumpliera con los requisitos exigidos por la ley en su nombramiento, no pasa desapercibido que, debe contar con un acuerdo delegatorio de facultades para realizar actos de investigación en los procedimientos de los que conozca el Instituto.

3. Ausencia en el inicio de un acuerdo de antecedentes o procedimiento administrativo sancionador.

El actor refiere que de las constancias que le fueron notificadas, no es posible advertir los datos de identificación de algún expediente o que el oficio se haya dictado dentro de un procedimiento, en el cual se le dé la oportunidad de defenderse de las acusaciones que existan en su contra.

4. Negligencia de la Consejera Presidenta de vigilar que las actuaciones del OPLE, se dicten conforme al marco constitucional y legal vigente.

Finalmente, refiere que la Consejera Presidenta del OPLE tiene responsabilidad respecto a los actos mencionados con base en lo establecido en las fracciones I y III del artículo 91 del CIPEEP, aunado a que, cuenta con la figura de la Secretaría Ejecutiva, quien de conformidad con la fracción I del diverso 93, debe asesorarla en sus funciones.



Decisión.

Este Tribunal Electoral determina **PARCIALMENTE FUNDADO** lo manifestado por el actor con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, debe señalarse que el actor parte de premisas incorrectas al considerar que, al oficio controvertido, debió acompañarse el acuerdo de la Junta Ejecutiva del OPLE mediante el cual se designó a la Encargada del Despacho con la finalidad de que pudiera imponerse del mismo y verificar que reuniera los requisitos de ley, así como que, no se le dio oportunidad de defenderse de las posibles acusaciones que existieran en su contra, pues en el citado oficio no se señaló a qué procedimiento sancionar correspondía.

En ese sentido, el artículo 140 y 141 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado, refiere que se entiende por Encargado del Despacho al nombramiento que recaiga sobre la persona designada para desempeñar -de manera temporal- las labores de algún Funcionario Electoral (con las excepciones que se establezcan). Su designación se realizará por la Junta, quien en el acuerdo respectivo señalará la temporalidad de su nombramiento.

En el caso, la autoridad responsable, remitió junto con su informe con justificación, copia certificada del **“ACUERDO DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS ENCARGADURÍAS DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO...”** con clave **IEE/JE-001/2023**, aprobado en sesión especial de cinco de enero del presente año, en el cual, se designó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE.

De igual forma, en dicha documental (previamente valorada), se estableció que reúne los requisitos establecidos en el Catálogo de Cargos, y que es idónea para dar continuidad a las actividades que se realizan en la Dirección Jurídica, por lo que se desempeñara del cinco de enero de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro o hasta que se designe a la persona titular.

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que sí existe un acuerdo de la Junta Ejecutiva del OPLE en el cual se designó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho, mismo que establece, que según dicha autoridad reúne los requisitos previstos para ese cargo, mismo que fue publicitado a través de la página oficial de la autoridad administrativa para hacerse de conocimiento público¹⁷.

Por otra parte, del marco normativo antes previsto, así como de las disposiciones mencionadas, este Tribunal no desprende que los actos emitidos por la Encargada de Despacho deban fundamentarse en el acuerdo a través del cual fue designada, ni tampoco que, debe acompañar a los mismos el referido nombramiento, con la finalidad de blindarlos de legalidad.

De manera contraria, ello implicaría que todos aquellos que se despeñan bajo algún cargo al servicio público deban acompañar en la notificación -de los actos que emitan- el acuerdo o nombramiento a través del cual fueron designados, con la finalidad de las y los ciudadanos verifiquen si reúnen o no los requisitos exigibles por la ley.

Aunado a ello, cabe mencionar que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan, por lo que, no actúa en representación del cargo sino en ejercicio del mismo. Es entonces que la firma de un funcionario público es suficiente para que sus actos sean válidos, sin ser necesario que exhiba su nombramiento.

Sirve como criterio orientador la tesis **1ª./J.70/2018(10ª)**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER”**.¹⁸

Lo anterior, no implica que quienes pretendan acceder a un cargo público no deban ser observados en los requisitos que deben de reunir, pues para ello, existen procedimientos previamente establecidos a través de los cuales la autoridad competente se encarga de su revisión, en el caso, la Junta Ejecutiva del OPLE es quién designa y verifica el

¹⁷ Consultable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/JE/IEE-JE-001-2023.pdf>

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre 2018, Tomo I, página 227.



cumplimiento de las formalidades que debe reunir quien acceda al cargo de Encargado(a) de Despacho.

Finalmente, en el caso, no pasa inadvertido que el acuerdo de designación de la Encargada de Despacho se notificó a los interesados mediante los estrados electrónicos del Instituto desde el cinco de enero del presente año, para efectos de quien resintiera alguna afectación, de ahí lo **INFUNDADO** de sus manifestaciones.

En segundo término, respecto a la manifestación del actor sobre que el oficio controvertido no contaba con el procedimiento al cual correspondía dejándolo en estado de indefensión respecto a las posibles acusaciones en su contra, este Tribunal también considera que también es una premisa incorrecta por lo siguiente.

Como fue señalado en el apartado de marco normativo, las denuncias que dan origen a los procedimientos sancionadores -previo a su admisión- cuentan con una etapa de investigación en la cual la autoridad administrativa se allega de toda la información que considera importante para la debida integración del expediente.

Concluida dicha etapa, el Secretario Ejecutivo admite o desecha la denuncia, y en caso de ser admitida emplaza al denunciante y al denunciado para la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

En dicho emplazamiento se informa al denunciado de la infracción que se le imputa y se le corre traslado con la denuncia y sus anexos para que formule su defensa y las alegaciones que considera adecuadas.

En el presente asunto, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el oficio controvertido, era parte de la investigación preliminar realizada previa a la admisión o no del procedimiento sancionador, por lo que, de forma justificada no contaba con las características que refiere el promovente; es decir, cuando se emitió el oficio aquí impugnado, aún no se daba el inicio de procedimiento sancionador alguno.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que en el momento procesal oportuno y como lo establece la normativa aplicable, se emplazó al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos

en el procedimiento sancionador, en el cual es considerado como parte denunciada, tan es así, que dicho oficio de emplazamiento también fue controvertido y cuya demanda fue radicada ante esta autoridad bajo la clave TEEP-JDC-044/2023.

De lo anterior, se sigue que no puede considerarse que el promovente fuera dejado en estado de indefensión, pues en su momento conoció de la infracción que se le imputa en el procedimiento sancionador.

En otro aspecto, este Tribunal Electoral considera **FUNDADA** la alegación del promovente respecto a que no se remitió ni fundamentó el requerimiento impugnado con algún acuerdo mediante el cual se hayan delegado las funciones del Secretario Ejecutivo a la Encargada de Despacho para la realización del oficio citado.

En primer lugar, es menester insertar el oficio que controvierte la parte actora.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-039/2023

Oficio No. IEE/DJ-0588/2023
Asunto: Requerimiento

REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL
MEDIO DE COMUNICACIÓN CONTRAPARTE
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 101 Bis, fracciones IV y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 17, 18, 19, 29, 30 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; con relación a lo establecido en los artículos 5 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado por el proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso; esta Autoridad del requiere a efecto de que en el **término no mayor de dos días hábiles**, contadas a partir de la notificación respectiva, se dé cumplimiento a lo siguiente:

a)

Informe el nombre completo del representante o apoderado legal del Medio de comunicación **CONTRAPARTE**.

b)

Informe quién es el responsable de autorizar y publicar las notas periodísticas en el medio de comunicación denominado **CONTRAPARTE**.

c)

Expresa y manifieste si el ciudadano Fabián Gómez Hernández labora o laboró en algún momento para este medio de comunicación; y en caso afirmativo, señale y enumere las actividades que desempeña o desempeñaba dentro de dicho medio.

d)

Informe el motivo o razón de las publicaciones que se encuentran en los siguientes enlaces electrónicos, asimismo señale el nombre completo del autor de las mismas:

1.

<https://contraparte.mx/policia/52950-nora-escamilla-traffic-influencias-para-dar-certificado-covid-a-reo-arturo-n.html>

2.

<https://contraparte.mx/radiografia/52963-traiciona-nora-merino-a-miguel-barbosa%20.html>

3.

<https://contraparte.mx/radiografia/53204-diarrea-propositiva-en-el-congreso-de-puebla.html>

4.

<https://contraparte.mx/radiografia/55499-nora-merino-pervierte-el-poder-legislativo.html>

Dirección Jurídica

Página | 1

Oficio No. IEE/DJ-0588/2023
Asunto: Requerimiento

e)

De las ligas electrónicas anteriormente mencionadas, exprese y manifieste si hubo alguna contraprestación de por medio para que estas fueran publicadas.

f)

Informe a esta Autoridad si la siguiente liga electrónica corresponde al medio de comunicación **CONTRAPARTE**, y en caso afirmativo, informe el nombre completo del autor y el nombre completo de la persona que autorizó la publicación del video que se arroja en la misma:

➤

<https://fb.watch/R5hkzpRQu/?mibextid=5zvaxg>

Es de señalar que la información que tenga bien proporcionar, deberá remitirla o acompañarla con la documentación y constancias conducentes, con la finalidad de acreditar y sustentar su dicho.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

C.C.P. Archivo

PCO

Del oficio anterior se advierte lo siguiente:

1. Se encuentra signado por Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.
2. Está fundamentado en el Código de la materia, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política de Género del INE.
3. Se realizan diversos requerimientos dirigidos al representante o apoderado legal del medio de comunicación contraparte.

En ese sentido, si bien es cierto, el oficio se encuentra fundamentado en las atribuciones que tiene el Titular de la Dirección Jurídica del OPLE, así como la etapa de investigación que rige a los procedimientos sancionadores y demás aplicables, también lo es que, del contenido de dicho documento no es posible advertir la existencia de un acuerdo delegatorio de facultades, mediante el cual se funde el oficio, por qué está actuando la Encargada de Despacho y no así el Secretario Ejecutivo del IEE.

Bajo esa tesitura, a pesar de que la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia certificada del acuerdo SE/DEL-DJ-001/2023, mediante el cual, se delegó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores que sean competencia de dicha autoridad, lo cierto es que no atendió al contenido del artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, pues los servidores públicos a quienes les sean delegadas facultades deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, situación que en el caso no aconteció.

De ahí que al no encontrarse debidamente fundamentada la actuación de la Encargada de Despacho, lo procedente es otorgar la razón al promovente para los efectos que en lo subsecuente se determinen.

Finalmente, respecto a la negligencia de la Consejera Presidenta del IEE de vigilar las actuaciones de quienes integran el OPLE, si bien de



lo establecido por el artículo 91 del CIPEEP, tiene entre otras atribuciones la de procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto, lo cierto es que, en el presente asunto no es posible atribuirle alguna responsabilidad por la deficiencia en que incurrió la Encargada de Despacho -fundar y motivar sus actuaciones- pues la misma, es una obligación exclusiva de la última en mención.

Efectos.

Toda vez que ha resultado **parcialmente fundado** el agravio del promovente, únicamente por cuanto hace a la omisión de la responsable de fundamentar el oficio controvertido con el respectivo acuerdo delegatorio de facultades es que:

1. **Se revoca**, el oficio IEE/DJ-0588/2023, así como las actuaciones subsecuentes de la autoridad señalada como responsable en el procedimiento especial sancionador SE/PES/NTME/011/2023 para que, reponga -a partir del oficio en mención- dicho procedimiento, y lo emita de manera fundada y motivada, sin perder de vista lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral y demás normativa aplicable.
2. En ese sentido, toda vez que, resulta un hecho notorio que el procedimiento sancionador en el cual se emitió el oficio IEE/DJ-0588/2023, ya fue remitido a este Tribunal en términos del artículo 415 del CIPEEP¹⁹, mismo que se encuentra registrado bajo la clave TEEP-AE-003/2023 de este Organismo Jurisdiccional, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones **remita copia certificada de la presente sentencia a dicho procedimiento para los efectos legales conducentes.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,

¹⁹ "Artículo 415. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al tribunal, así como un informe circunstanciado."

340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES